




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 235/2016/3^a- I. (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
235/2016/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad lisa y llana del
cese de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. como
Agente 1 adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de la
Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que el mismo fue
injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en
términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, según el actor,
el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Unidad
Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública informó de manera
verbal a Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. su cese

como trabajador adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado, dependiente de aquella secretaría.

1.2. En contra de tal determinación, el diecinueve de abril siguiente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó una demanda en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, la **Dirección General de Transporte del Estado** y del **Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública**, con la que buscaba alcanzar la nulidad del acto impugnado por no ajustarse a derecho. De igual forma exigió una indemnización por concepto de daños y perjuicios.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. CUESTIÓN PREVIA.

El actor reclama la nulidad del cese injustificado de su puesto como Agente 1 adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública (en virtud que el mismo fue

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



injustificado), en el cual desempeñaba los servicios como supervisor de transporte.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública los servidores públicos de las **instituciones policiales** que realizan funciones administrativas, pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones.

En sentido contrario, significa que los servidores públicos que realizan las funciones operativas son los que se sujetan al régimen disciplinario de las instituciones policiales y cuando un acto administrativo se relaciona con el cese o baja de estos integrantes de las instituciones de **seguridad pública** tiene aplicación el Código de Procedimientos Administrativos y se actualiza la jurisdicción de este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 1 del código en mención.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en el artículo 18 Bis que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito y transporte, entre otras.

La Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, en su artículo 15 fracción I dispone que el personal de la Dirección de Transporte que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esa ley y su reglamento **tendrán el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, el personal operativo será considerado de confianza, y se sujetará los exámenes de evaluación y control de confianza.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública adscribe la Dirección General de Transporte del Estado a esa dependencia y desarrolla sus facultades, según el artículo 3, fracción I, inciso e) del reglamento en cita.

En sintonía con lo anterior, los artículos 2 y 4, fracción VII del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan como integrantes de las instituciones policiales a los elementos operativos de las corporaciones policiales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, dentro de las que incluye la función de transporte.

En el caso, el actor se ostentó como trabajador adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado que, como se vio, se encuentra adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y los elementos que laboran ahí, se consideran auxiliares de la función de seguridad pública. Si son operativos son de confianza y se sujetan al régimen de evaluación y control de confianza. Según las pruebas que más adelante se detallan, la categoría del actor es de Agente 1 y desempeñaba sus servicios como supervisor de transporte, sin que las demandadas hayan objetado esta situación o hubieren hecho valer en vía de excepción que sus funciones eran administrativas, lo que impediría a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo. Lo anterior, permite a este tribunal conocer del asunto.

4. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas en similares términos.

Las demandadas hacen valer en similares términos la causal relativa a haber consentido tácitamente el acto impugnado, la cual encuentra sustento en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; según afirman, notificaron al actor debidamente el oficio DGTE/DJ/2685 el treinta de noviembre de dos mil quince con el que le informaron la determinación de no renovar su contrato cuando concluyera la vigencia de éste (por un año), por lo que si la demanda se presentó hasta el diecinueve de abril del año siguiente, ello ocurrió fuera del plazo previsto para tal efecto, de donde se sigue que consintió el acto al no haberlo impugnado en tiempo.

Al respecto, debe desestimarse la causal que invocan las demandadas pues el actor combate el cese injustificado que, sostiene,



se produjo de manera verbal. De esa manera, si en este momento se tuviera por acreditado que el acto de autoridad se plasmó por escrito en un oficio y que el actor lo conoció desde el treinta de noviembre de dos mil quince (lo que volvería extemporánea la presentación de su demanda), se estaría emitiendo un pronunciamiento que involucra la litis del juicio porque precisamente la forma de emisión del acto impugnado (verbal o por escrito) se encuentra sujeto a controversia.

También hacen valer la causal prevista en la fracción XI del artículo 289 del código en mención, pues desde su óptica no existe el acto reclamado debido a que nunca se configuró el cese injustificado del actor. Sobre este punto tiene aplicación el mismo razonamiento en el sentido de que no resulta lógico o congruente decretar el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento toral a dilucidar en la sentencia, como lo es determinar si hubo o no un cese injustificado.

Las consideraciones plasmadas, encuentran apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**²

Finalmente, la demandada Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública argumentó que el juicio es improcedente en razón de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que no puede figurar como parte en el controvertido, aunque así lo haya pedido el actor. Sin embargo, de la lectura que se hace a la demanda se aprecia que el actor le imputa ciertos hechos de manera directa relacionados con la participación que tuvo en el supuesto cese injustificado, por lo que la causal es infundada.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

El actor se queja de lo que considera un cese injustificado de su fuente laboral. Afirma que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en las oficinas del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública le informaron de manera verbal que no trabajaría más para las demandadas y se negaron a entregarle tal determinación por escrito.

Señala que la situación antes descrita, le ocasionó daños y perjuicios, que también reclama, porque a partir de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis los pagos de su sueldo han sido irregulares.

Por su parte, las demandadas sostienen que el actor dejó de prestar sus servicios en razón de que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que celebró con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concluyó su vigencia, la que abarcó del primer día de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de ese año. Cuestión que incluso le fue debidamente notificada con el escrito DGTE/DJ/2685 el treinta de noviembre de dos mil quince.

Sostienen que no existen pruebas con las que se demuestre la existencia del acto impugnado, así como sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que los conceptos de impugnación del actor parten de premisas falsas y por tanto son inoperantes.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si existió el cese injustificado que el actor impugna.

5.2.2 Determinar, en su caso, la procedencia de la condena por concepto de daños y perjuicios.

5.3 Identificación del cuadro probatorio.



Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en la nota de traumatología expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de septiembre de dos mil quince (fojas 8 a 9).
- 2. Documental.** Consistente en escrito dirigido al Delegado Administrativo de la Dirección General de Transporte (foja 10).
- 3. Documental.** Consistente en el documento expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de siete de octubre de dos mil quince (foja 23).
- 4. Documental.** Consiste en el resumen clínico de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 24).
- 5. Documental.** Consistente en el escrito dirigido al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sellado en esa oficina el cinco de enero de dos mil dieciséis (fojas 25 a 26).
- 6. Documental.** Consistente en el escrito dirigido a la Delegación de Transporte Público, recibido el cinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 27 a 28).
- 7. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado.

- 1. Confesional.** A cargo de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
- 2. Documental.** Consistente en la copia certificada del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado que celebraron el Gobierno del Estado, representado por el entonces Director General de Transporte del Estado, y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el primero de enero de dos mil quince (fojas 57 a 59).
- 3. Documental.** Consistente en la copia certificada del oficio DGTE/DJ/2685 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 61).
- 4. Documental.** Consistente en la copia certificada de las constancias de notificación relativas al oficio DGTE/DJ/2685 (fojas 62 a 64).
- 5. Documental.** Consistente en las copias certificadas del expediente de. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., el cual obra en el Departamento de Recursos Humanos de la Delegación Administrativa de la Dirección General de Transporte del Estado (fojas 65 a 97).

6. Documental. Consistente en la copia certificada del comprobante de pago realizado a. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, relativo a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil quince (foja 98).

7. Documental. Consistente en la copia certificada del comprobante de pago realizado al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, relativo a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince (foja 99).

8. Documental. Consistente en la copia certificada del comprobante de pago realizado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, relativo a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince (foja 100).

9. Documental. Consistente en la copia certificada de la nómina de la primera quincena de diciembre de dos mil quince (foja 101).

10. Instrumental pública de actuaciones judiciales.
Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado que celebraron el Gobierno del Estado, representado por el entonces Director General de Transporte del Estado y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el primero de enero de dos mil quince (fojas 57 a 59).

2. Documental. Consistente en la copia certificada de las constancias de notificación relativas al oficio DGTE/DJ/2685 (fojas 61 a 64).

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado que celebraron el Gobierno del Estado, representado por el entonces



Director General de Transporte del Estado, y **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. el primero de enero de dos mil quince (fojas 57 a 59).

2. Documental. Consistente en la copia certificada de las constancias de notificación relativas al oficio DGTE/DJ/2685 (fojas 61 a 64).

3. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor, y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

6. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.1 El actor fue cesado de manera injustificada.

De forma previa, se considera con fundamento en el artículo 325, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado que, en este caso, opera en favor del particular la suplencia de la deficiencia de la queja en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia y porque, como se verá más adelante, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La decisión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio de la Tesis Aislada de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS**

FUNCIONES”,³ la cual medularmente aclara que para proteger los derechos fundamentales a los elementos de seguridad pública se les debe suplir la deficiencia en la queja a fin de evitar tratos desiguales injustificados.

La pretensión final del actor consiste en la declaración de nulidad del cese injustificado y en el pago de una indemnización por daños y perjuicios. No obstante, determinar que se separó al actor de su fuente laboral de forma indebida implica decretar la nulidad del acto, pero también el derecho a percibir una indemnización en los términos que marca la normativa; esto último con independencia de que lo haya solicitado bajo algún formalismo pues lo cierto es que en el hecho marcado con el número cuatro de la demanda,⁴ manifiesta su intención de que le paguen las prestaciones a que tiene derecho.

Ahora bien, para arribar a la determinación anunciada relativa a que se acreditó el cese injustificado, se hace mención de los planteamientos del actor y las demandadas, así como del material probatorio.

El actor refiere que el cese se produjo de manera verbal el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en las oficinas del Jefe de Departamento de Recursos Humanos. Al respecto, las autoridades niegan la existencia de tal hecho pues afirman que no hay evidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la demanda.

Es cierto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que el cese injustificado se haya producido en la forma y circunstancias que mencionó **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su demanda. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que las autoridades demandadas de forma consistente afirmaron en sus respectivas contestaciones, que el término de la relación laboral del actor con la Secretaría de Seguridad Pública obedeció

³ Tesis Aislada(Común);Tesis: XXVIII.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006851, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1865.

⁴ Visible a foja 5 del expediente.



a que finalizó la vigencia del contrato individual de trabajo que los vinculó y que contempló una vigencia del primer día de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de ese año.

En otras palabras, las demandadas admiten el hecho de que terminó la relación laboral con el actor, pero atribuyen la conclusión de la relación laboral a la existencia de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado que en este caso era de un año. Esto cobra especial relevancia, pues para determinar si el despido del actor fue injustificado no debe demostrarse en forma necesaria y exclusiva que éste se produjo como lo narró, dado que existe la posibilidad de que el cese haya revestido otras características que también lo tornen contrario a derecho.

Es decir, si bien no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relató en su demanda acerca del despido, ello no implica naturalmente que las demandadas actuaron conforme a derecho si, como en la especie acontece, existen elementos probatorios suficientes para establecer lo contrario.

Como se adelantó, las demandadas para negar el cese injustificado hacen referencia a que el motivo de la conclusión de la relación laboral corresponde a la vigencia del contrato celebrado con el actor, inclusive aportan copia certificada del documento en cita.⁵ Documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

En ese orden, lo procedente será analizar si el motivo de la autoridad para finalizar la relación laboral con el actor es suficiente y ajustado a derecho.

Conviene recordar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción que es válida únicamente en los casos siguientes:

- 1) por exigirlo la naturaleza del trabajo;**

⁵ Visible a fojas 57 a 60 del expediente.

2) cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y,

3) cuando se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento aplicable.

Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté debidamente justificada; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido.

Por tal razón, cuando se demanda la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte demandada alegue en su defensa el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que ésta acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido.

Lo anterior encuentra refuerzo, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.”**⁶ Si bien, esta jurisprudencia se dictó en el ámbito federal en donde la Ley Federal del Trabajo prevé las hipótesis en las cuales procede la celebración de un contrato por tiempo determinado⁷ cuestión que no se aprecia en las leyes administrativas locales aplicables, lo cierto es que lo que subyace en el razonamiento de la Corte es la manera en la que el órgano jurisdiccional debe proceder cuando se someta a su conocimiento una controversia que involucre una relación de trabajo independientemente de que se denomine laboral o administrativa, como

⁶ Jurisprudencia(Laboral), Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013285, Segunda Sala, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Pag. 808.

⁷ Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

en el caso de los elementos que laboran en las instituciones de seguridad pública.

De tal suerte que el criterio en comento es orientador para la labor de esta Sala Unitaria al analizar la cuestión planteada por la demandada en el sentido de que no está obligada a pagar la indemnización reclamada porque la relación laboral feneció debido a que el contrato individual firmado con el actor llegó a su fin.

En ese orden, de acreditarse que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado se apegó a derecho podrá concluirse que la relación laboral terminó en razón de los términos pactados ahí; en consecuencia, no se configurará el cese injustificado ni el derecho a la indemnización que deriva de éste. Por el contrario, si no existe razón o fundamento jurídico válido para la celebración del multicitado convenio de voluntades la relación laboral deberá ser entendida como una por tiempo indefinido y, por tanto, el cese del actor será injustificado lo que generaría en su favor el derecho a una indemnización en términos de la normativa aplicable.

Para revisar si el contrato individual de trabajo por tiempo determinado se apegó a derecho, se realizará el análisis verificando si el mismo encuadra en alguno de los supuestos de excepción comentados previamente. Si el contrato no se adecua a ninguno de ellos se concluirá que el cese fue injustificado.

1) Por exigirlo la naturaleza del trabajo.

Del estudio que se realiza sobre el contrato, se aprecia que en las declaraciones del trabajador (ahora actor), se estableció que poseía los conocimientos y aptitudes para desempeñar los servicios como supervisor de transporte. Además, en la cláusula tercera se señaló que el gobierno contrataba al trabajador para ejercer la categoría de agente 1.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la audiencia de ley en la que se desahogó la prueba confesional a cargo del actor. La posición uno consistió en lo siguiente: “*Que el absolvente en fecha 01/01/2015 celebró un contrato individual de trabajo con el Gobierno del Estado.*” A lo que el

actor contestó: “**Sí, celebramos un contrato, pero los contratos no los hacían, así laborábamos.**” La posición cinco se redactó en los términos siguientes: “*Que el contrato referido en la posición número uno tenía una vigencia del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.*” Al respecto, el actor se pronunció de la manera siguiente: “**Sí, a veces no se firmaba en dos años y seguíamos laborando interrumpidamente (sic), normal, sin firmar contrato.**”

A partir de las posiciones y declaraciones transcritas con antelación se arriba a la conclusión que el actor admite la existencia del contrato, pero también señala la situación de que los contratos no eran indispensables para que prestaran sus servicios tan es así que en ocasiones, según el actor, transcurrían lapsos de dos años sin que firmara un contrato y aun en esas circunstancias continuaba laborando.

Las declaraciones obtenidas al desahogar la prueba confesional refuerzan la idea de que la naturaleza del trabajo que desempeñaba el actor no exigía de forma inexorable que fuera por el periodo de un año o que estuviera sustituyendo a otro trabajador por ese lapso. Es decir, la naturaleza del trabajo que desempeñaba subsistía independientemente de los contratos firmados.

Incluso, en la contestación a la demanda que realizó la autoridad Dirección General de Transporte del Estado reconoció que desde el dos mil cuatro el actor mantenía una relación administrativa contractual por tiempo determinado con el Gobierno del Estado. Aquí interesa destacar que su alta en aquel entonces fue con la categoría de Agente 1 que es la misma que se estipuló en el contrato ofrecido por las autoridades en el presente juicio.

Sobre esa base, se advierte que la naturaleza del trabajo no exigía que el contrato se hubiera celebrado por el tiempo de un año porque, por lo menos, desde el dos mil cuatro se desempeñó con la misma categoría. Por tanto, no es suficiente con que las demandadas hayan argumentado que la relación laboral llegó a su fin porque así se pactó en el contrato respectivo. En suma, este supuesto de excepción no se actualiza.

2) Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador.



Del estudio que se realiza sobre el contrato de trabajo y del caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, no se aprecia que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estuviera sustituyendo a otro trabajador por el lapso de un año (que es la vigencia atribuida al contrato multicitado), máxime que las demandadas no realizan manifestación en este sentido, por lo que este supuesto de excepción tampoco se actualiza.

3) Cuando se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento aplicable.

Al analizar el contrato se advierte que los fundamentos jurídicos utilizados son los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado que establecen las facultades de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como el artículo 186 fracciones III y XL del Código Financiero para el Estado que establecen las facultades de los titulares de las unidades administrativas de las dependencias pertenecientes a la administración pública estatal para administrar los recursos humanos y celebración de contratos para la prestación de servicios. Finalmente, se invocaron los artículos 32 y 33 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establece la facultad del Director General de Transito y Seguridad Vial en el Estado para vigilar las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

De la normativa examinada puede concluirse que la autoridad no menciona el fundamento jurídico para que el contrato celebrado con el actor haya sido por tiempo determinado. Es decir, no hace referencia a la hipótesis legal que justifique que se haya fijado la vigencia del contrato en un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Entonces, este último supuesto de excepción tampoco se surte.

En conclusión, la temporalidad de un año en el contrato multicitado no está justificada pues la naturaleza del trabajo no permitía que se fijara esa temporalidad, ni el actor se encontraba sustituyendo a

otro trabajador por ese periodo ni el ordenamiento aplicable lo permitía. Por tanto, el contrato bajo el cual el actor laboraba para la demandada debe entenderse como un contrato por tiempo indefinido y su cese fue indebido.

Se insiste en que es irrelevante el hecho de haber celebrado un contrato con una vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince porque en todo caso la demandada debió justificar que el contrato se celebró por tiempo determinado en razón de que así lo permitían los supuestos legales o bien, que así lo exigía la naturaleza del trabajo para el que contrataron al actor lo que en la especie no acontece. En consecuencia, debe entenderse que el actor sostenía una relación laboral con las demandadas por tiempo indefinido y si las demandadas cesaron esa relación laboral (con base en la vigencia del contrato multicitado), ello no encuentra justificación.

Al ser así las cosas, es irrelevante lo manifestado por las demandadas en el sentido de que notificaron debidamente al actor, desde el treinta de noviembre de dos mil quince, el oficio con el que le dieron a conocer que el contrato que habían celebrado llegaba a su fin, pues al margen de que se hayan observado los requisitos del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado para la notificación, lo cierto es que, de acuerdo con lo analizado hasta aquí no es válida la cláusula contractual que estipuló la vigencia de un año.

Por esa razón, si el actor fue separado de su cargo con base en la vigencia del contrato, tal razón es contraria a derecho y deviene en un cese injustificado.

Es importante mencionar que el sentido que se adopta en este fallo es congruente porque de acuerdo con el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado la sentencia deberá contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados y fueron las propias demandadas las que introdujeron como argumento toral de su defensa el concerniente a la temporalidad del contrato individual del trabajo.

En razón de lo anterior, si bien el actor no logra demostrar que el despido se produjo en las circunstancias que señaló, **lo cierto es que**



tiene razón cuando afirma que fue injustificado, aunque por otras razones. Lo que no implica variar la litis, se insiste, porque se estudió la pretensión del actor en suplencia de la queja y fueron las demandadas las que opusieron la vigencia contractual, por lo que es correcto que esta Sala Unitaria haya entrado al estudio de la misma. **En esas condiciones, se acredita el cese injustificado del actor.**

En ese estado de cosas, se sostiene que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁸ (relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial); sin embargo y del estudio del citado ordenamiento se advierte que sí prevé un procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, regulado en los artículos 146 a 176 de la ley en mención.

De acuerdo con la norma, el procedimiento debe llevarse a cabo ante la Comisión de Honor y Justicia, autoridad de la que el actor demandó precisamente la falta de procedimiento ajustado a las disposiciones legales aplicables para determinar su cese, por lo que al ser una consecuencia lógica de las circunstancias particulares del caso a estudio, que el citado procedimiento de separación no fue llevado a cabo, por no obrar incluso en autos constancia alguna que así lo acredite (de acuerdo con el informe de la Secretaría de Seguridad Pública previamente valorado), esta Sala Unitaria concluye que el cese del actor del puesto en el que se desempeñaba como Agente 1 en la Dirección General de Transporte fue injustificado y no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación.

Este cese injustificado se produjo, de acuerdo a las manifestaciones de las demandadas, a partir del primer día de enero de dos mil dieciséis cuando dejó de tener vigencia, según ellas, el contrato

⁸ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de las instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

individual de trabajo celebrado con el actor. Sin pasar por alto que en su relatoría de hechos, el actor señala que le pagaron de manera incompleta algunas quincenas de los primeros meses de dos mil dieciséis, pero no hay prueba que lo corrobore.

Tampoco se soslaya el hecho de que el actor menciona una serie de eventos relacionados con su estado de salud y las incapacidades que obtuvo a partir de ello. Sin embargo, las mismas no se relacionan con la litis en el juicio, pues lo que pretende es lograr la nulidad del cese injustificado lo que ya se ha establecido. Incluso las pruebas marcadas con los números del uno al seis, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tendrían valor en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; no obstante, las demandadas admiten estos hechos, por lo que sobre los mismos no hay controversia ni necesidad de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. tiene el derecho de percibir la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** que incluya tres meses de salario, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure la tramitación del presente controvertido, sin que esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de salario, lo que se determinará en la etapa de ejecución de esta sentencia.

En cuanto a lo manifestado por el actor, en el sentido que su antigüedad debe computarse desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el material probatorio del expediente permite sostener que **su fecha de ingreso y por tanto el punto a partir del cual debe contarse su antigüedad es el dos de julio de dos mil siete** de acuerdo con el aviso de movimiento de personal que obra en copia certificada.⁹

⁹ Visible a foja 93 del expediente.



Ahora bien, el actor señala que su sueldo quincenal es por un monto distinto al que señalaron las demandadas; por esa razón, ante la controversia sobre el dato esencial para llevar a cabo las operaciones correspondientes (que es el sueldo quincenal a partir del cual pudiera calcularse el salario diario del actor), la cuantificación se hará en la etapa de ejecución de esta sentencia teniendo como fecha de ingreso a la institución de la que fue cesado injustificadamente el dos de julio de dos mil siete.

6.2 Determinar, en su caso, la procedencia de la condena por concepto de daños y perjuicios.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la parte actora podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia.¹⁰

Al respecto, esta Sala Unitaria considera que de las constancias del expediente no se advierte la existencia de algún daño ocasionado a la actora, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación¹¹ o la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación,¹² sin que sea suficiente que el actor los reclame pues no hay prueba que apoye sus planteamientos. Además, la nulidad del acto administrativo (consistente en el cese injustificado), conlleva el derecho a percibir una indemnización, la que tiene por objeto resarcir al trabajador de la afectación sufrida al perder su fuente laboral.

En ese orden, se concluye que **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

¹⁰ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

¹¹ Por analogía, véase el artículo 2041 del Código Civil del Estado.

¹² También por analogía, véase el artículo 2042 del Código Civil del Estado.

identificable a una persona física. no tiene derecho a reclamar un pago por daños y perjuicios.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar la **nulidad lisa y llana del cese del actor como Agente 1 adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública**, en virtud que el mismo fue injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada mediante la presente sentencia del acto impugnado, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación del actor de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos del citado numeral debiéndose cuantificar a partir del día **dos de julio de dos mil siete**, fecha en la que de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente fallo, el actor inició su relación laboral con las demandadas.

7.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el cual deberá ser cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia a razón del último sueldo percibido por el mismo.

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y garantizando el derecho de audiencia de las partes se determinará la cantidad por concepto de indemnización que corresponda al actor, la que deberá ser pagada por las autoridades



demandadas en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente para que en el ámbito de sus legales competencias **y dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se cuantifique la cantidad que corresponde al actor por concepto de indemnización procedan a su pago dando cumplimiento al presente fallo**, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad lisa y llana del cese del actor como Agente 1 adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO**

CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.